



RUS Nº 309-2013
Rakín 27929

17313

SENTENCIA Nº _____

RANCAGUA, 20 AGO. 2013

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. Nº 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL Nº 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL Nº 2763/79 y de las leyes Nº 18.933 y Nº 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución Nº 1600/08, de la Contraloría General de la República; Decreto 301/84 del Ministerio de Salud, que Establece Reglamento sobre las Condiciones Sanitarias Mínimas de los Campings o Campamentos de Turismo; D.S. Nº 236/26 del ex Ministerio de Higiene, Asistencia y Previsión Social, que aprueba el Reglamento general de alcantarillados particulares; el D.S. Nº 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; y el D.S. Nº 70/12 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 14 de febrero de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en camping, ubicado en Bahía Chila, ubicada en Parcela Nº 1, Sector Las Balsas, Lago Rapel, comuna de Las Cabras, de propiedad de **JARAMILLO CAÑON Y CÍA. LTDA.**, RUT Nº 76.124.690-9, representada por don **JUAN CARLOS JARAMILLO LEIVA**, RUN Nº [REDACTED]

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

1. Se visita establecimiento antes individualizado, constatando que se encuentra en pleno funcionamiento, realizando actividad de camping, cabañas, piscina de uso público restringido y establecimiento de alimentos.
2. Existen 2 piscinas de uso público restringido, las que se encuentran en funcionamiento sin contar con autorización sanitaria. Tampoco cuenta con proyectos de piscina aprobados.
3. Las 2 piscinas no cuentan con escaleras reglamentarias.
4. Las piscinas cuentan con lavapies, que contienen en su interior una solución acuosa con barro y material flotante.
5. La ducha existente al acceso de la piscina no se encuentra funcionando.
6. La transparencia del agua de la piscina no es satisfactoria, se observa turbia y no se observa el fondo de la pileta.
7. Una de las piscinas no cuenta con marcas de profundidad.
8. Las 2 piscinas no cuentan con asidero en su contorno.
9. No cuentan con botiquín para otorgar primeros auxilios.
10. No cuenta con sala de primeros auxilios.
11. No cuenta con elementos para otorgar primeros auxilios, ni respirador manual.
12. No cuenta con persona idónea para otorgar primeros auxilios, distinta al salvavidas.
13. No cuenta con todos los elementos reglamentarios de salvataje, sólo cuenta con un cinturón salvavidas y una cuerda.

14. El área de camping no cuenta con caseta protegida para almacenar temporalmente residuos.
15. Área de camping no cuenta con llaves de agua para el uso del público (1 x 4 sitios).
16. Existe un lavaplatos con escurrimiento de agua por su desagüe.
17. Los sitios no disponen de depósito de basura.
18. En términos generales, el pasto del área de camping se encuentra largo, lo que genera un aspecto de desaseo.
19. El establecimiento de alimentos corresponde a un restaurante, que elabora y expende alrededor de 5 platos/día en temporada alta.
20. Manipuladora sin uniforme de trabajo reglamentario, sin delantal, sin cofia.
21. Cocina sin cielo raso.
22. Ventana de cocina abierta, sin malla mosquitera.
23. Puerta de cocina abierta al exterior sin malla mosquitera.
24. Muros de cocina con acúmulo de polvo y telas de araña.
25. Equipos de iluminación sin protección.
26. Muebles de cocina sin puertas.
27. Presencia de moscas al interior de la cocina.
28. Se observa acumulo de polvo y telas de araña en zócalos de ventana de cocina.
29. No existe implementado un sistema de buenas prácticas de manufactura, que pueda ser auditado.

Que la parte sumariada, debidamente citada, formuló descargos, en el presente sumario.

Que, de acuerdo a los antecedentes aportados al sumario, y la aplicación de la normativa sanitaria aplicable en la especie, representada en primer lugar por el **Decreto 301/84** del Ministerio de Salud, que Establece Reglamento sobre las Condiciones Sanitarias Mínimas de los Campings o Campamentos de Turismo el **artículo 9** ordena *"El camping deberá disponer de un adecuado sistema de recolección y disposición final de basuras, aprobado por la autoridad sanitaria"*. El **artículo 10** señala *"Las instalaciones anexas tales como, establecimientos de alimentos, piscinas, etc., deberán cumplir con las disposiciones sanitarias vigentes"*. El **artículo 12** establece *"El camping contará para el consumo de agua potable de los usuarios, con al menos 1 llave por cada 4 sitios. El terreno base de la llave no deberá permitir la acumulación o escurrimiento de agua"*. El **artículo 18** indica *"En cada sitio de un camping, en funcionamiento, deberá tenerse disponible para los usuarios un depósito para la basura, que podrá consistir en un recipiente con tapa, bolsas plásticas u otro sistema aceptado por la autoridad sanitaria"*. El **artículo 19** ordena *"Los sitios, las instalaciones y los espacios de circulación de un camping deberán mantenerse en perfectas condiciones de aseo e higiene, no debiendo existir al interior de éste, focos de proliferación o atracción de ratas, moscas, baratas, y otros vectores de interés sanitario"*.

Que, en segundo lugar, se vulnera el **Decreto Supremo N° 209/02**, Reglamento de Piscinas de Uso Público, concluyendo que los hechos consignados en el Acta de Inspección constituyen infracción a lo dispuesto en el **artículo 3** señala *"Para la instalación de una piscina se requiere contar en forma previa a su construcción con la aprobación del proyecto por el Servicio de Salud competente. A tal efecto, el solicitante deberá proporcionar a este organismo todos los antecedentes e información que se le solicite para la aprobación del mismo, que justifiquen que él se ajusta a las disposiciones del presente reglamento"*.

El **artículo 4** indica "La apertura y puesta en marcha de las piscinas a que se refiere este reglamento, requiere de autorización de funcionamiento emitida por el Servicio de Salud competente. Sólo podrán solicitar esta autorización aquellas piscinas cuyos proyectos de construcción hayan sido aprobados en conformidad con el artículo 3°. En la autorización de funcionamiento se señalará su calificación como piscina de uso público general o restringido y la carga diaria máxima de bañistas que le corresponde. Para el control efectivo de dicha carga, las piscinas de uso público general deberán contar con un sistema confiable de control de ingreso que permita comprobar el número efectivo de personas que entran, cuyo total diario deberá inscribirse en el libro de registro. En el caso de piscinas de uso público restringido será responsabilidad del administrador controlar que no se supere la carga máxima de bañistas. Dicha autorización tendrá una duración de tres años, plazo que se entenderá automática y sucesivamente prorrogado por períodos iguales mientras no sea expresamente dejado sin efecto. La autorización debe ser exhibida al representante del Servicio de Salud cada vez que se solicite". El **artículo 12** establece "La transparencia del agua de toda pileta debe ser tal que permita ver claramente un disco negro de 15 cm. de diámetro colocado sobre un fondo claro bajo 1,4 m. de agua mirando desde un ángulo de aproximadamente 45° desde la altura de los ojos de una persona de estatura media, situada al borde de la pileta. En toda piscina de uso público deberá efectuarse por lo menos 2 verificaciones diarias de la transparencia del agua, una al comienzo y la otra hacia la mitad de la jornada de apertura al público. En el caso de piscinas cuyo abasto provenga de fuentes termales o marinas, cuyas características físico-químicas no permitan cumplir con este requisito, este parámetro será evaluado por el Servicio de Salud, el que definirá el valor a cumplir". El **artículo 33** indica "En toda pileta de uso público habrá escaleras a ambos lados de su parte más profunda, las que deberán tener barandas o pasamanos que sobresalgan por lo menos 1 m. del borde de la pileta. Cuando la parte más baja tenga más de 60 cm. de profundidad se colocará en este sector otra escalera de acceso con las características señaladas. Las escaleras no podrán ser de material poroso o absorbente, debiendo preferirse materiales con forma tubular. Ellas deberán mantener una distancia de 20 cm desde el fondo de la pileta y el último escalón, manteniéndose paralelas a la pared de la pileta y a una distancia no inferior a 10 cm". El **artículo 36** señala "La franja reservada para la circulación de bañistas deberá separarse de las demás dependencias del establecimiento por medio de una cerca o reja de una altura no inferior a 80 cm. Por tratarse de un área de circulación estará prohibido su utilización como zona de asoleo. En sus accesos se colocarán piletas lavapiés de por lo menos 3 metros de ancho, 2,5 metros de largo y de profundidad no inferior a 10 cm., con piso antideslizante y que contengan una solución de cloro al 0,5%, ubicadas en lugares estratégicos y seguros de manera que los bañistas deban pasar por ellas cada vez que ingresen a esta franja. Cuando exista la posibilidad de circulación de bañistas por prados o superficies de tierra deberá instalarse antes de los lavapiés de estos accesos duchas que formen una cortina de agua. Podrán ser los lavapiés de diseño diferente, siempre que cumplan la misma función y el paso por ellos al ingresar a la franja reservada para la circulación de los bañistas sea obligatorio". Asimismo el **artículo 50** establece "Las piletas deberán tener marcas indicadoras en ambos lados claramente visibles para los bañistas desde fuera y dentro de la pileta. Estas marcas indicarán: la profundidad mínima, el punto en que se sobrepasa la profundidad de 1,20 metros, la profundidad máxima de la pileta y los puntos en que existan cambios bruscos de pendiente". El **artículo 55** indica "Toda pileta deberá tener asideros en todo su contorno que no presenten peligro para los nadadores, pudiendo servir para tal propósito las canaletas de rebose, siempre que tengan un diseño adecuado y una profundidad suficiente para que los dedos de los bañistas no puedan alcanzar su fondo".

El artículo 61 señala "Todo establecimiento de piscina deberá tener personal entrenado para la vigilancia y salvamento de los bañistas en un número no inferior a 1 por cada pileta de adulto. En aquellas piletas de más de 250 m² de superficie, se contará con vigilantes adicionales cuando puedan tener más de 120 bañistas, a razón de 1 por cada 100 bañistas adicionales o fracción. Este personal deberá permanecer en tenida adecuada para el desempeño de sus funciones, dentro de la franja reservada para la circulación de los bañistas y con algún distintivo que permita su fácil identificación. Los salvavidas deberán contar con cursos de entrenamiento o ser profesores de educación física o alumnos de esta carrera que tengan aprobadas las asignaturas afines. Se deberá contar además en forma permanente, durante las horas de funcionamiento, con una persona con capacitación en la aplicación de primeros auxilios, función que podrá desempeñar el propio administrador o un vigilante, siempre que la pileta no quede sin vigilancia mientras aquél efectúe dicha labor". El artículo 63 indica "Será obligatorio tener en el área de circulación de bañistas de toda piscina de uso público los siguientes elementos de salvataje:

- Un cinturón salvavidas
- Una cuerda de longitud mayor que el ancho de la pileta y de resistencia no inferior a 200 Kg.
- Una pértiga de longitud no inferior a la mitad del ancho de la pileta, terminada en un aro metálico de 30 cm. de diámetro y 10 mm. de grosor aproximadamente.
- Una camilla portátil".

El artículo 64 establece "Toda piscina deberá poseer una sala destinada a la atención de primeros auxilios. Esta sala deberá tener fácil acceso desde la piscina, así como una salida expedita al exterior, con puertas suficientemente anchas para permitir el paso de una camilla. Es recomendable prever una sala de espera y servicios higiénicos anexos. Se deberá llevar un registro del número de personas atendidas y las causas de la atención.

La sala de primeros auxilios deberá contar con los siguientes elementos:

- Una camilla
- 2 frazadas
- Cuello ortopédico
- Tintura de Yodo
- Algodón hidrófilo
- Gasa, tómulas y apósitos esterilizados
- Vendas de diversos tamaños
- Elementos para inmovilizar
- Tela adhesiva
- Alcohol
- Respirador manual u otro similar autorizado.
- Guantes estériles
- Tijeras
- Pinzas
- Soluciones antisépticas
- Anestésico spray
- Sutura cutánea adhesiva

Que, en tercer lugar, se vulnera el Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario de los alimentos, que en su artículo 11, que señala, "Desde el inicio de su funcionamiento, el interesado deberá aplicar las prácticas generales de higiene en la manipulación incluyendo el cultivo, la recolección, la preparación, la elaboración, el envasado, el almacenamiento, el transporte, la distribución y la venta de alimentos, con objeto de garantizar un producto inocuo y sano".

El artículo 34 inciso segundo señala "Las lámparas que estén suspendidas sobre el material alimentario en cualquiera de las fases de producción, deben ser de fácil limpieza y estar protegidas para evitar la contaminación de los alimentos en caso de rotura". El artículo 38 establece "Los establecimientos, sus equipos, utensilios y demás instalaciones, incluidos los desagües, deberán mantenerse en buen estado, limpios y ordenados". El artículo 47 indica "Deberá aplicarse un programa preventivo eficaz y continuo de lucha contra las plagas. Los establecimientos y las zonas circundantes deberán inspeccionarse periódicamente para cerciorarse de que no exista infestación". El artículo 56, "Los manipuladores deberán mantener una esmerada limpieza personal mientras estén en funciones debiendo llevar ropa protectora, tal como: cofia o gorro que cubra la totalidad del cabello, y delantal. Estos artículos deben ser lavables, a menos que sean desechables y mantenerse limpios. Este personal no debe usar objetos de adorno en las manos cuando manipule alimentos y deberá mantener las uñas de las manos cortas, limpias y sin barniz". Por su lado, el artículo 69 inciso primero, ordena "Los establecimientos de producción, elaboración, preservación y envase de alimentos deberán cumplir con las Buenas Prácticas de Fabricación (BPF) mencionadas en este reglamento, en forma sistematizada y auditable."

Que, en consecuencia, los hechos consignados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 9, 10, 12, 18 y 19 del Decreto 301/84 del Ministerio de Salud, que Establece Reglamento sobre las Condiciones Sanitarias Mínimas de los Campings o Campamentos de Turismo; lo dispuesto en los artículos 3, 4, 12 33, 36, 50, 55, 61, 63 y 64 del Decreto Supremo N° 209/02, Reglamento de Piscinas de Uso Público; y lo dispuesto en los artículos 11, 34, 38, 47, 56 y 69 del Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud, aprueba reglamento sanitario de los alimentos. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Que, de este modo, y conforme las facultades legales y reglamentarias con las que obro, dicto la siguiente:

S E N T E N C I A

PRIMERO: APLÍCASE una multa de 50 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago, a doña JARAMILLO CANON Y CIA. LTDA., representada por don JUAN CARLOS JARAMILLO LEIVA, ya individualizado.

SEGUNDO: PROHÍBASE FUNCIONAMIENTO de local propiedad de la sumariada mientras no cuente con las correspondientes Autorizaciones Sanitarias y sean subsanadas las deficiencias constatadas en el acta que dio inicio al sumario sanitario, bajo apercibimiento de mayor multa y clausura, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina de San Vicente de Tagua Tagua en el Departamento de Acción Sanitaria, ubicada en España N° 1322, de la comuna de San Vicente, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE al sumariado con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE al sumariado que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados

desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA al sumariado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado(a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DR^A. DANIELA ZAVANDO MATAMALA
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariado
- Of. San Vicente D.A.S.
- Dpto. Jdco. (2)
- Of. Partes SEREMI

RUS 309-2013